

Secció núm. 14 de l'Audiència Provincial de Barcelona. Civil

Carrer Roger de Flor, 62-68, 1ª planta - Barcelona
08013 Barcelona

Tel. 934866180

Fax: 934867112

A/e: aps14.barcelona@xij.gencat.cat

Entitat bancària: **Banc de Santander**

Per a ingressos en caixa, concepte: 0660000012138825

Pagaments per transferència bancària: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Beneficiari: Secció núm. 14 de l'Audiència Provincial de Barcelona. Civil

Concepte: 0660000012138825

NIG 0801942120258225102

Recurs d'apel·lació 1388/2025 E

Matèria: Incident

Òrgan d'origen: Jutjat de Primera Instància núm. 07 de Barcelona

Procediment d'origen: Judici verbal (250.2) (VRB) 957/2025

Part recurrent / Sol·licitant:

Part contra la qual s'interposa el recurs:

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Advocat/ada: CLAUDIA CAÑAS MATA

Procurador/a:

Advocat/ada:

INTERLOCUTÒRIA 459/2025

Magistrats: Il·lms. Srs.:

- Agustín Vigo Morancho (President)
- Guillermo Arias Boº
- Elena Boet Serra

Barcelona, setze d'octubre de dos mil vint-i-cinc

Visto en esta Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona el recurso de apelación interpuesto por el procurador **Ignacio López Chocarro**, en representación de [REDACTED] defendida por la abogada **Claudia Cañas Mata**, contra la resolución dictada por el **Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Barcelona** con fecha **tres de junio de dos mil veinticinco**, en las actuaciones del juicio verbal **957/25**, en las que han sido partes, como actora, la misma apelante, y como demandada, [REDACTED], que todavía no ha sido citada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La resolución impugnada contiene el siguiente fallo:

“Inadmito a trámite la demanda de juicio verbal presentada por el procurador Ignacio López Chocarro, en nombre y representación de [REDACTED], contra [REDACTED], y el archivo de las actuaciones.”

Segundo.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha resolución por los motivos que estimó oportunos.

Tercero.

Ha actuado como ponente el magistrado **Guillermo Arias Boo**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero. Materia de debate.**

El Juzgado que conoció en primera instancia de este procedimiento denegó la admisión de la demanda con la que la actora había promovido el pleito, al considerar que los documentos que la acompañaban no acreditaban una efectiva voluntad de negociar una solución alternativa al conflicto judicial, sino que se trataba de una mera fórmula para cubrir el expediente. La actora interpuso recurso de apelación contra esta decisión.

Segundo. Argumentos para estimar el recurso.

De entrada, no es exigible que se demande a quien acude a la justicia una conformidad íntima con la norma que establece un presupuesto procesal. Puede exigírsele que acepte una negociación previa u otra fórmula de resolución alternativa de conflictos antes de interponer una demanda judicial. Pero, si opta por la primera vía, solo puede pedírsele que acepte sentarse a negociar, y no que, además, tenga una disposición íntima favorable a ello.

Incluso si las leyes pudieran exigir —como hacen algunos códigos morales o determinadas normas penitenciarias— una conformidad íntima del destinatario, solo podría apreciarse la falta de este presupuesto en caso de confesión abierta o de manifestación concluyente de una voluntad contraria. Si, como en el caso de estas actuaciones, no existe manifestación de voluntad evidente en contra, el mero hecho de ofrecer una negociación es suficiente, cuando la otra parte hace caso omiso, para pasar a la siguiente fase procesal.

Aunque pudiéramos sospechar que el actor se limitaba, en su fuero interno, a cumplir una formalidad sin una verdadera voluntad de negociar, no podría negársele el cumplimiento del presupuesto legal de acceso a los tribunales.

En último término, el juez a quo deduce la falta de voluntad real de negociar del hecho de que el actor no incluyera en su comunicación ninguna oferta. Se entiende que se refiere a una propuesta que incluya una renuncia, aunque sea parcial, a la satisfacción íntegra e inmediata de sus pretensiones (ya sea una rebaja en la cantidad reclamada o una moratoria).

Cualquier invitación a negociar incluye la oferta implícita de evitar un pleito si se acepta de manera inmediata y en sus mismos términos la pretensión del emisor. Por tanto, debemos entender que, cuando el juez echa en falta una oferta, se refiere a una propuesta que vaya más allá, que incluya una renuncia, aunque sea mínima, a la satisfacción íntegra e inmediata de las pretensiones del actor.

Pero una exigencia de esa naturaleza sería contraria al **derecho a la tutela judicial efectiva**, porque el acceso del actor a los tribunales quedaría condicionado a una renuncia, aunque fuera mínima, a la tutela íntegra de su pretensión.

Además, cuando, como ha ocurrido en este caso, la parte interpelada guarda silencio ante la propuesta de negociación, una solución como la adoptada por el Juzgado a quo dispensa un trato desigual a las partes: aunque una de ellas ofrece a la otra sentarse a negociar y la otra no responde, la resolución desfavorable recae sobre quien, al menos, ha manifestado —sea cual sea su disposición íntima— una voluntad de llegar a un acuerdo.

El recurso debe, por tanto, **estimarse**.

Tercero. Costas de la segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.2 de la LEC, **no procede imponer las costas del recurso a ninguna de las partes**, al haberse estimado el mismo.

PARTE DISPOSITIVA

Con estimación del recurso de apelación interpuesto por el procurador **Ignacio López Chocarro**, en representación de [REDACTED], defendida por la abogada **Claudia Cañas Mata**, contra la resolución dictada por el **Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Barcelona** con fecha **tres de junio de dos mil veinticinco** en las actuaciones del juicio verbal **957/25**,

1) Revocamos dicha resolución, que dejamos sin efecto, y ordenamos la admisión a trámite de la demanda de la actora.

2) Sin condenar a ninguna de las partes al pago de las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que **no cabe recurso** contra la misma.

Devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, solicitando el correspondiente acuse de recibo.

Devuélvase al apelante el depósito constituido para recurrir la resolución impugnada.

Esta es nuestra resolución, **que mandamos y firmamos**.